

SENTENCIA nº 110

En Oviedo, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^ª. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 270/2016** en el que son partes:

RECURRENTE: D.^ª representada
por el Letrado D.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido
por la Letrada D.^ª

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de diciembre de 2016 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, deduciéndose demanda en fecha 6 de marzo de 2017 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra el Acuerdo de Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de octubre de 2016, por el que a su vez se desestima el recurso interpuesto contra acuerdo de fecha 22 de julio de 2016, interesando que se reconozca el derecho de la recurrente a la obtención de la ayuda solicitada en su día de comedor escolar para su hija menor, en el umbral del 75 % de la misma reconocido en el art. 4 de la convocatoria por reunir los requisitos exigidos en la misma, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a satisfacer el importe de la referida ayuda así como a la imposición de costas.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la vista que tuvo lugar el 26 de junio de 2017 con la asistencia de todas las partes y en la que el demandante se ratificó en su demanda y,

concedida la palabra a la demandada, por su representante se alegó lo que se estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido, solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis como indeterminada, inferior en todo caso a 30.000 €, y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y una vez formuladas por ambas partes sus conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación del Acuerdo de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de octubre de 2016, por el que a su vez se desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo de fecha 22 de julio de 2016 correspondiente al expediente nº 3799, “por no constar error imputable a la Administración y continuar el expediente excluido por superar los límites de renta establecidos en el art. 4 de la convocatoria”.

En particular, considera la recurrente que, a la fecha de la solicitud de beca para comedor escolar relativa a su hija menor de edad

, cumplía con los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria para percibir al menos un 75% de la beca, pues tenía la condición de familia numerosa, los miembros de la unidad familiar computables eran 4 y la renta familiar en relación al ejercicio 2014 ascendía a 27.371,32 €. Concluye alegando que, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos, el delicado estado de salud que presenta la recurrente y la situación de divorcio devenida con posterioridad a la presentación de la solicitud, debe anularse el acuerdo impugnado de fecha 27 de octubre de 2016, por ser, además, huérfano de cualquier motivación.

Por su parte, la administración demandada mantiene la legalidad del acto administrativo por entender que la recurrente no cumplía en el momento de presentación de la solicitud (21 de marzo de 2016) con los

requisitos exigidos en la base de la convocatoria, pues, pese a habersele requerido para que presentara los justificantes de los ingresos del año 2014, no lo hizo en plazo, concluyéndose en la publicación de las listas provisionales que la recurrente no cumplía los requisitos para ser beneficiaria por superar el baremo, tal y como se resuelve en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo por el que se publica la lista definitiva de beneficiarios.

Segundo.- En trance de resolver si la resolución incurre en el defecto de falta de motivación, cabe recordar que este vicio no puede invocarse con el único argumento de que el acto administrativo se remite al contenido de otro anterior pues esta forma de proceder es perfectamente válida y aceptada por la doctrina del Tribunal Supremo al entender que tal remisión, siempre que el acto a que se remite contenga los elementos suficientes para que el interesado conozca las razones del proceder de la Administración, impide considerar que aquél pueda mantenerse desconocedor de la motivación administrativa. Es más, incluso tal forma de razonar ha sido admitida para las sentencias puesto que como indica la STS de 4-5-2001: *“La sentencia aquí combatida, al asumir expresamente la motivación contenida en esa otra resolución de este Tribunal Supremo a la que expresamente remitía, y que no era extraña o ajena al recurrente por haber sido también parte en ese otro litigio, no ocultó a dicho recurrente cual era la motivación que determinaba los pronunciamientos incluidos en su fallo”*

Así las cosas y examinando el contenido del expediente hay que reseñar los siguientes datos de interés:

1º/ Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26-2-2016 se aprobó la convocatoria de ayudas de comedores escolares para el curso 2016/17 (BOPA 5-3-2017).

2º/ La hoy demandante presentó solicitud de ayuda (nº 3799) para su hija escolarizada en 4º de primaria y requerida la interesada para subsanar la documentación aportada al no haberse acompañado justificaciónd e ingresos correspondientes al año 2014, con fecha 26-5-2016 compareció D.

acompañando documentación de la vida laboral de los padres de la menor.

3º/ Tras el informe de la Oficina de Educación y de la Interventora General, se elaboró lista provisional de beneficiarios (4.337) aprobándose por acuerdo de 24-6-2016 y publicándose en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento el 24-6-2016. A partir de ese día se abrió un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

4º/ El 7-7-2016 el Sr. solicita la “revisión del expediente” aportando una sentencia de divorcio de fecha 24-6-2016.

5º/ El 22-7-2016 se aprobó la lista definitiva de beneficiarios y excluidos apareciendo la recurrente como excluida consignando como motivo “supera baremo”.

6º/ Se presenta escrito por la interesada en el que solicita que admitan el recurso y los documentos que acompañan al mismo (relativos a su estado de salud) que, según refleja, su marido no presentó.

7º/ El Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27-10-2016 resuelve los recursos presentados (en un total de 209) aprobando el informe al efecto emitido por la Oficina de Educación en fecha 6-10-2016 donde se hace constar que se estiman 127 recursos y se desestiman 82 haciendo referencia a los motivos del rechazo en el Anexo II. En dicho Anexo se hace expresa referencia al expediente 3799 de la actora indicando “procede la desestimación...no consta error imputable a esta Administración y continuando el expediente excluido por superar baremo”

A la vista de lo expuesto no cabe admitir que la resolución recurrida carezca de motivación pues la tiene, si bien sucinta y por remisión al informe elaborado por la Oficina de Educación. Pero en ella se contienen las razones apreciadas para la exclusión de la ayuda a los efectos que resultan exigibles, esto es, , que el interesado pueda impugnar el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda y, la segunda, facilitar el control jurisdiccional de la administración (art. 106.1 CE). La apreciación del cumplimiento de tal exigencia ha de ser examinada, por tanto, caso por caso para verificar si en el contemplado ha podido existir esa omisión trascendental, bien desde la perspectiva del interesado o bien desde la perspectiva del propio órgano jurisdiccional llamado a la revisión del acto. Y en el supuesto que ahora se examina no considera esta juzgadora que el acto recurrido esté carente de motivación por lo que la solicitud de nulidad o anulabilidad del acto por falta de motivación ha de ser rechazada, máxime cuando, existiendo este conocimiento real, no cabe apreciar indefensión y es conocida la doctrina jurisprudencial (STS de 17-6-1980, 15-11-1984, 26-4-1985, 26-3-1987, 5-4-1988, 12-11-1990, 17-6-1991, 12-11-1997, 20-5-1998, 1-3-2000) que sostiene la conservación de los actos cuando el defecto no afecta al resultado final, de ahí que a las formalidades y a los posibles vicios de los actos se les deba de despojar de toda consideración dogmática o ritualidad curialesca para evitar decretar nulidades que sólo han de servir para dilatar la cuestión de fondo.

Tercero.- Alega la recurrente que ha justificado el cumplimiento de los requisitos que le son exigibles para obtener la ayuda y que lo ha hecho en los plazos que marcan la convocatoria. Se alega que a fecha de presentación de la solicitud (21-3-2016) tenía la condición de familia

numerosa con renta familiar computable en relación con el ejercicio 2014 de 27.371,32 €, por lo que teniendo en cuenta el art 4 de la convocatoria (nº de unidades de consumo familiar) tiene derecho a un 75% de la beca cuyo límite de renta se fija en 34.192,35 €. Añade a ello la existencia de la sentencia de divorcio y su precario estado de salud.

Como argumenta el Letrado Consistorial, la recurrente parte de unas bases que no corresponden a la convocatoria. En primer lugar, no es acorde a la realidad de los hechos tener en consideración una situación familiar compuesta por 3 adultos y un menor pues consta acreditado por los datos del Padrón Municipal aportados a la vista que la hija mayor de la actora D^a. no convivía en el domicilio familiar, lo cual actúa como requisito para ser considerado “miembro computable de la unidad familiar” según el art 7.4 de la convocatoria. Conforme al art 11 e/ de la Convocatoria, el certificado de empadronamiento podía ser presentado por el interesado o incorporado de oficio en virtud de la autorización de cesión de datos que se incorporaba a la solicitud, lo que explica que este dato fuera advertido por el Ayuntamiento y que procediera a no tener en cuenta a D^a. como miembro computable de la unidad familiar que por ende, quedaba limitada a dos adultos y un menor.

Frente a tales consideraciones, que excluyen la aplicación del Umbral 3 y de la bonificación del 75%, no cabe oponer el hecho de que en convocatorias anteriores se le hubiera reconocido la condición de beneficiaria pues no consta que se rigieran por criterios idénticos ni que la situación fuera la misma. Tampoco la condición de familia numerosa puede servir para alterar la conclusión al no anudarse a ella puntuación alguna sino regir únicamente para resolver los casos de empate (art 7.3 de la convocatoria). Finalmente y en relación a las demás circunstancias que invoca –existencia de una sentencia de divorcio y situación de salud de la recurrente- es preciso hacer constar que conforme al art 7.4 de la convocatoria. “En los casos en que la situación económica familiar haya variado sustancialmente respecto al año de referencia, se podrá atender, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada, la nueva situación familiar sobrevenida.- Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación económica como las características de la misma”. En el caso de autos la sentencia de divorcio no fue aportada sino hasta el 7-7-2016 y no por la interesada sino por su exmarido, sin que quepa admitir que la existencia de ese proceso resultara desconocida para la recurrente cuando consta que la demanda fue presentada el 10-3-2016

(antecedente de hecho 1º) y que las partes habían llegado a un acuerdo en relación con las medidas personales y económicas “salvo en la pensión compensatoria” (antecedente de hecho 4º) por lo que nada justifica que no se hubiera hecho referencia a la nueva situación familiar.

Al hilo de lo anterior cabe recordar que las ayudas que son objeto de esta convocatoria se conceden en régimen de concurrencia competitiva (art 5) y mediante comparación de las solicitudes presentadas a fin de establecer la prelación entre ellas de acuerdo a los criterios de valoración establecidos. La adecuada ordenación del procedimiento y el interés de los aspirantes a las ayudas impide estar única y exclusivamente a la concurrencia de los requisitos materiales sino que es preciso aunar a ellos su acreditación en tiempo y forma. No resulta admisible, en definitiva, alterar los tiempos y los requisitos establecidos para la acreditación de las circunstancias exigidas, so pena de perjudicar a quien resultó beneficiario y se ajustó al procedimiento establecido en la convocatoria.

Procede por todo ello la desestimación del recurso.

Cuarto.- A la vista de la expresa petición de la Administración de que no existiera imposición de costas y conforme al principio dispositivo que rige en esta jurisdicción se considera que no procede su imposición conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
contra la impugnación del Acuerdo
de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27
de octubre de 2016 impugnación del Acuerdo de la Concejalía de
Educación del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de octubre de 2016,
la que se declara conforme a derecho.

No se hace especial imposición de costas.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

